

GACETA MUNICIPAL DE VALENCIA

Valencia, 18 de septiembre de 2020

Art. N° 6 de la Ordenanza de Gaceta Municipal. Se tendrán como publicados y en vigencia las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documento público a todos los efectos legales.

Art. N° 11 de la Ordenanza de Gaceta Municipal. La redacción, edición, publicación, reimpresión por error de copia, reedición, distribución y administración de la Gaceta Municipal, estará bajo la responsabilidad del Secretario o Secretaria del Concejo Municipal de Valencia del Estado Carabobo. La publicación de documentos, se solicitará por escrito acompañado del documento original y digital a publicar. No será publicado ningún documento que no cumpla con este requisito.

Depósito Legal ppo200507ca76

REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente **Reforma Parcial a la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos**, sustituye a la publicada en en Gaceta Municipal N° Extraordinario 261 de fecha 07 de mayo de 2002, cuyo objeto es crear el impuesto municipal previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como, regular y otorgar el permiso para cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción del Municipio Valencia del Estado Carabobo.

La Reforma Parcial que aquí se presenta se fundamenta en la Decisión N° 0078 de fecha 7 de julio de 2020 mediante la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó la conformación de una mesa técnica a todos los Gobernadores, Alcaldes y el Jefe de Gobierno del Distrito Capital, junto al Vicepresidente Sectorial del área Económica y Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción, a fin de coordinar los parámetros dentro de los cuales ejercerán su potestad tributaria, en particular para armonizar lo referido a los tipos impositivos y alícuotas de los tributos. En ese sentido, y una vez conformadas dichas mesas técnicas, se obtuvo como aporte la suscripción de un **ACUERDO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL** en 29 de julio de 2020, con el cual se alcanzaron una serie de compromisos formales, entre ellos el de reconocer que, de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano, está prohibido el cobro de tributos en divisa extranjera y se aprueba el uso del activo digital PETRO (PTR) como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones; así como la simplificación del Clasificador Único de Actividades Económicas, Industria, Comercio, e Índole Similar; y el establecimiento de una metodología simplificada para valorar, con fines tributarios, los terrenos e inmuebles (tabla de valores de la construcción y de la tierra).

Visto el Acuerdo alcanzado en la mesa técnica conformada por los 308 Alcaldes del Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas a través de su Comisión de Economía Productiva y Tributos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dicta nueva decisión en fecha 18 de agosto de 2020, bajo el numero 0118, en donde se resuelve: *"(...) Ordenar a todos y cada uno de los Alcaldes suscriptores del acuerdo consignado ante Sala el 17 de agosto de 2020, proceder en el lapso de 30 días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión (...)a adecuar sus ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las Actividades Económicas, de Industria y Comercio e Índole Similar y los atinentes a Inmuebles Urbanos y*

Peri Urbanos, a los parámetros establecidos en el acuerdo en referencia(...)”; razón por la cual, una vez decretada la Emergencia Legislativa por el Concejo Municipal Bolivariano de Valencia por Acuerdo N° 0126-2020 publicado en Gaceta Municipal N° 20/7801 de fecha 20 de agosto de 2020, se procede a remitir la presente **Reforma Parcial a la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos**, a los fines de adecuar sus disposiciones a lo referido en el Acuerdo de Armonización Tributaria Municipal, especialmente en lo relativo al uso del PETRO como valor referencial para el cobro del tributo referido, así como de las sanciones establecidas..

Finalmente pues, se presenta esta **Reforma Parcial a la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos**, de conformidad con las disposiciones que a continuación se expresan.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO VALENCIA**

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE VALENCIA, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con los artículos 5 y 19 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **SANCIONA** la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 1: Se reforma el Artículo 7, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7.- Queda encargada de dar ejecución a la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, comprendida ésta como la Dirección de Hacienda Municipal, a través del Departamento de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 2: Se reforma el Artículo 11, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 11.- Toda persona natural o jurídica que realice espectáculos públicos deberá solicitar la autorización ante la Administración Tributaria Municipal, a través del Departamento de Espectáculos Públicos. A tales fines deberá llenar la planilla respectiva, en la cual indicará:

- a) Nombre y Dirección del Solicitante espectáculo, (identificación completa).
- b) Clasificación.
- c) Lugar y fecha del evento.
- d) Valor de la entrada.
- e) Duración del evento.
- f) Cantidad de entradas.
- g) Artistas y finalidad (especificación del espectáculo).

Parágrafo Único: Las solicitudes para la obtención del permiso de espectáculos públicos deberán hacerse con suficiente anticipación a la celebración del espectáculo. En todo caso, la Administración Tributaria Municipal recibirá y aceptará cualquier solicitud hasta un máximo de tres (03) días antes de la realización del evento.

ARTÍCULO 3: Se reforma el Artículo 12, el cual quedará redactado así:

Artículo 12.- Cuando la solicitud a la cual se refiere el artículo anterior la realice una persona jurídica deberá estar acompañada en el acto por la siguiente documentación:

1. Registro Mercantil.
2. Registro de Información Fiscal (R.I.F).
3. Carta Explicativa indicando motivo, lugar, fecha y hora.

4. Solicitud de Constancia de Aforo de Bomberos.
5. Licencia de Actividades Económicas.
6. Solvencias Municipales.
7. Autorización del dueño del local (si fuera el caso).
8. Un ejemplar del afiche o modo de publicitar y de los tickets, billetes o boletos de entrada
9. Permiso sanitario para expendio y manipulación de alimentos
10. Permiso temporal para expendio de bebidas alcohólicas(en caso que se requiera)
11. Una copia del contrato suscrito con el artista o los artistas, que tomarán parte en el espectáculo y/o su representante.
12. Croquis de ubicación
13. Cualquier otro recaudo que se le requiera, siempre y cuando tenga afinidad con el espectáculo de que se trate.
14. Los recaudos establecidos en el Reglamento de esta Ordenanza, si lo hubiere.

ARTÍCULO 4: Se reforma el Artículo 13, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.- Cuando la solicitud a la que se refiere el Artículo 10 de la presente Ordenanza, la realice una persona natural deberá estar acompañada en el acto por la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cedula de identidad
2. Carta explicativa indicando motivo, lugar, fecha y hora.
3. Solicitud de Constancia de Aforo de Bomberos
4. Autorización del dueño del local, si fuera el caso
5. Permiso sanitario para expendio y manipulación de alimentos
6. Permiso temporal para expendio de bebidas alcohólicas, en caso que se requiera.
7. Un ejemplar del afiche o modo de publicitar y de los tickets, billetes o boletos de entrada
8. Una copia del contrato suscrito con el o los artistas que tomarán parte en el espectáculo y/o su representante.
9. Croquis de ubicación.
10. Cualquier otro recaudo que se le requiera, siempre y cuando tenga afinidad con el espectáculo de que se trate.
11. Los recaudos establecidos en el Reglamento de esta Ordenanza, si lo hubiere.

ARTÍCULO 5: Se reforma el Artículo 19, quedando redactado así:

Artículo 19.- Todos los espectáculos públicos presentados en jurisdicción del Municipio Valencia deberán contar con la aprobación expresa del Departamento de Espectáculos Públicos en cuanto a su clasificación, antes de su exhibición.

ARTÍCULO 6: Se suprime el Artículo 20.

ARTÍCULO 7: Se suprime el Artículo 21.

ARTÍCULO 8: Se reforma el Artículo 22, el cual pasa a ser el Artículo 20, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 20.- La clasificación de un espectáculo público deberá presentarse como requisito, al momento de la solicitud de la autorización del espectáculo público. Sin embargo, se puede proceder de oficio, en cuyo caso, el Departamento de

Espectáculos Públicos deberá hacerlo constar por escrito, identificando el carácter del espectáculo a clasificar, epígrafes y demás detalles que precisen el objeto de la misma.

Parágrafo Único: Cuando se trate de proyecciones cinematográficas u otro tipo de proyección visual, deberá señalarse:

- a) Nombre original de la producción.
- b) Título en español.
- c) País de origen.
- d) Identificación del productor.
- e) Identificación del director.
- f) Identificación de los protagonistas principales.
- g) Numero de rollos.
- h) Metrajes.
- i) Duración y
- j) Carácter.

ARTÍCULO 9: Se reforma el Artículo 23, el cual pasa a ser el Artículo 21, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 21.- Los interesados en realizar un espectáculo público pagarán una tasa, en cada caso, previa liquidación de la planilla respectiva en la Administración Tributaria Municipal, de Cero con Veinte Centésimas de Petro (0,20 PTR) por el derecho de clasificación del espectáculo.

Parágrafo Único: Cuando se trate de un cortometraje con una duración de sesenta (60) minutos, se pagará una tasa de Cero con Cincuenta Centésimas de Petro (0,50 PTR).

ARTÍCULO 10: Se reforma el Artículo 25, el cual pasa a ser el Artículo 23, quedando redactado así:

Artículo 23.- El Departamento de Espectáculos Públicos en ningún momento podrá abstenerse de clasificar un espectáculo público, como tampoco podrá prohibirlo.

ARTÍCULO 11: Se reforma el Artículo 26, el cual pasa a ser el Artículo 24, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 24.- Las producciones teatrales serán clasificadas de acuerdo con el guión y ensayo general. Asimismo los productores entregarán al Departamento de Espectáculos Públicos tres (3) ejemplares del guion, de los cuales uno le será devuelto debidamente sellado en fe de constancia y los otros (2) quedaran en el archivo del Departamento.

ARTÍCULO 12: Se reforma el Artículo 28, el cual pasa a ser el Artículo 26, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 26.- El Departamento de Espectáculos Públicos no podrá obligar ni proponer la eliminación, corte o reemplazo de escenas, actos, cuadros o episodios de un espectáculo para variar su clasificación. Si un fragmento de un espectáculo posee componentes que, a juicio del Departamento de Espectáculos Públicos, está ceñido al Parágrafo Único del artículo 22, se procederá conforme al mismo. Asimismo, las

empresas cinematográficas no podrán alterar o sustituir las proyecciones para que se modifique su clasificación.

ARTÍCULO 13: Se reforma el Artículo 29, el cual pasa a ser el Artículo 27, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 27.- El Departamento de Espectáculos Públicos deberá presentar ante el Director de Hacienda una relación mensual de las actividades realizadas, especificando el número y tipo de las clasificaciones efectuadas, así como las reclasificadas.

ARTÍCULO 14: Se reforma el Artículo 32, el cual pasa a ser el Artículo 30, quedando redactado así:

Artículo 30.- Los espectáculos Públicos podrán realizarse todos los días, a partir de las 9:00 a.m. Las películas podrán ser rodadas previa autorización de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 15: Se reforma el Artículo 35, el cual pasa a ser el Artículo 33, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 33.- La Administración Tributaria Municipal podrá permitir el expendio de bebidas alcohólicas en los espectáculos públicos, previo el cumplimiento por parte del interesado de los permisos y/o autorizaciones respectivas.

ARTÍCULO 16: Se reforma el Artículo 38, el cual pasa a ser el Artículo 36, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 36.- Si por caso fortuito o fuerza mayor, la empresa o empresario se viera en la necesidad de suspender el espectáculo o no pudiese cumplir con lo ofrecido en los términos anunciados, deberá inmediatamente:

1. Notificar de la suspensión del evento al Departamento de Espectáculos Públicos, dentro de las cuatro (4) horas laborales del siguiente día hábil, debiendo en ese mismo acto comprobar los motivos que originaron dicha suspensión y consignar los tickets, boletos o billetes de entrada y todo el material publicitario que le fue autorizado mediante el permiso para el evento.
2. Deberá proceder de inmediato a dar aviso al público, a través de cualquier medio de información local (RADIO, PRESA, TELEVISIÓN, INTERNET), quedando obligado a devolver de inmediato el valor de las localidades, billetes o boletos de entrada, que haya vendido.

Parágrafo Primero: Cuando haya comenzado el espectáculo y tenga que suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor, la empresa o empresario además de dar cumplimiento a lo contemplado en este artículo, deberá devolver a los espectadores el valor de los boletos de entrada, salvo aquellos casos en que por estar suficientemente adelantado el espectáculo no hubiera lugar a la devolución, tales como los de béisbol, después de la quinta entrada; los de balompié, baloncesto y voleibol, después de concluido el primer tiempo; y los boxísticos después de la tercera pelea. Los demás casos análogos serán resueltos por el Departamento de Espectáculos Públicos.

Parágrafo Segundo: En caso de que por causas no imputables a la empresa o empresario, no fuere posible la retribución inmediata del valor de los boletos de

entrada, los empresarios deberán publicar durante los tres (3) días consecutivos a la suspensión del espectáculo en un (1) diario de esta jurisdicción y de amplia circulación, o a través de Internet a través de las páginas web y redes sociales corporativas, avisando al público el lugar y las horas hábiles para el reintegro, dentro de los diez (10) días siguientes a la suspensión del espectáculo.

ARTÍCULO 17: Se reforma el Artículo 41, el cual pasa a ser el Artículo 39, quedando el mencionado artículo redactado así:

Artículo 39.- Si al inicio de un espectáculo público, este tiene que ser interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor, deberá notificársele al público el motivo; si para su reanudación hay una demora de una (01) hora, este tendrá que ser suspendido, devolviendo en el acto el valor del boleto o billete de entrada.

ARTÍCULO 18: Se reforma el Artículo 45, el cual pasa a ser el Artículo 43, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 43.- Deberá existir en cada establecimiento donde se realizan espectáculos públicos, una placa metálica donde indique su capacidad, la misma debe estar certificada por el Cuerpo de Bomberos, la Dirección de Control Urbano y autorizada por el Departamento de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 19: Se reforma el Artículo 61, el cual pasa a ser el Artículo 59, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 59.- Cada vez que se presente un espectáculo público, de entretenimiento o diversión, en la jurisdicción del Municipio Valencia y en el cual se cobre al espectador una cantidad de dinero por boleto de entrada, la empresa o empresario pagará un impuesto que se determinara de acuerdo a la siguiente tarifa:

ESPECTÁCULO	IMPUESTO EN % DEL AFORO
Circos internacionales	5% por función
Circos nacionales	3% por función
Espectáculos sobre hielo	5% por función
Operas con artistas internacionales	5% por función
Operas con artistas nacionales	3% por función
Operetas con artistas internacionales	5% por función
Operetas con artistas nacionales	3% por función
Conciertos con artistas internacionales	5% por función
Conciertos con artistas nacionales	3% por función
Ballet con artistas internacionales	5% por función
Ballet con artistas nacionales	3% por función
Representación de teatro comercial	5% por función
Representación de teatro experimental	3% por función
Representación de teatro infantil	2% por función
Zarzuelas con artistas internacionales	5% por función
Zarzuela con artistas nacionales	3% por función
Espectáculos con carruseles eventuales	3% por función
Ferias	5% por función
Show en vivo internacionales	5% por función
Show en vivo nacional	3% por función
Salas de Cine	5% por función

ESPECTÁCULO	IMPUESTO EN % DEL AFORO
Espectáculos de carruseles permanentes	Cuatro Petro (4,00 PTR) por año pagado en (4) trimestres.
Verbenas	Cero con Veinte Centésimas de Petro (0,20 PTR). por día
Espectáculos ecuestres	Cero con Cuarenta Centésimas de Petro (0.40 PTR). por día

EVENTOS ACADEMICOS O INFORMATIVOS		PORCENTAJE (%)
Conferencia	Nacionales	3% por entrada
Conferencia	Internacionales	5% por entrada
Seminarios	Nacionales	3% por entrada
Seminarios	Internacionales	5% por entrada
Talleres	Nacionales	3% por entrada
Talleres	Internacionales	5% por entrada
Jornadas	Nacionales	3% por entrada
Jornadas	Internacionales	5% por entrada

DEPORTE	NACIONAL INTERNACIONAL	IMPUESTO EN % DEL AFORO
Béisbol profesional	Internacional	5% por juego
Béisbol profesional	Nacional	2% por juego
Baloncesto profesional	Internacional	5% por juego
Baloncesto profesional	Nacional	2% por juego
Boxeo profesional	Internacional	5% por juego
Boxeo profesional	Nacional	2% por juego
Fútbol profesional	Internacional	3% por juego
Fútbol profesional	Nacional	2% por juego
Softball profesional	Internacional	3% por juego
Softball profesional	Nacional	2% por juego
Voleibol profesional	Internacional	3% por juego
Voleibol profesional	Nacional	2% por juego

ESPECTÁCULO	IMPUESTO EN % DEL AFORO
Corridas de toros	5% por corrida
Novilladas	2% por función
Peleas de gallos	Cero con Veinte Centésimas de Petro (0,20 PTR). por día
Toros coleados	2% por entrada

Otras disciplinas profesionales o internacionales: por juego 2%

ARTÍCULO 20: Se reforma el Artículo 63, el cual pasa a ser el Artículo 61, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 61.- La empresa o empresario deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal la cantidad de entradas, billetes o boletos que ofrecerá a la venta al público, para el cálculo del impuesto respectivo que la empresa deberá cancelar a la Administración Tributaria Municipal, al momento de solicitar el permiso respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza, y no podrá emitir entradas, billetes o boletos en cantidad mayor al aforo establecido, del local donde se presenten los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 21: Se reforma el Artículo 66, el cual pasa a ser el Artículo 64, redactado así:

Artículo 64.- Los Espectáculos Públicos realizados en la vía pública o locales cerrados, con fines lucrativos, de entrada libre o no, deberán pagar un impuesto por evento que se establecerá de la manera siguiente:

Exposiciones:	Cero con treinta centésimas de Petro (0,30 PTR)
Programas de Televisión:	Cero con cincuenta centésimas de Petro (0,50 PTR)
Desfile de Modas	Cero con treinta centésimas de Petro (0,30 PTR)
Eventos Musicales Promocionales	Cero con treinta centésimas de Petro (0,30 PTR)

Parágrafo Primero: Toda persona natural o jurídica que sea responsable de kioscos, puestos de venta, stand en exposiciones, ferias o similares; pagarán un impuesto de Cero con Treinta Centésimas de Petro (0,30 PTR), por cada instalación, válido por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de un (1) mes.

Parágrafo Segundo: En el caso de stands colocados para promociones eventuales de forma individual, pagarán un impuesto de Cero con Cinco Centésimas de Petro (0,05 PTR). Este impuesto es válido cuando el stand sea instalado por periodos de cuatro (04) días continuos.

ARTÍCULO 22: Se reforma el Artículo 70 el cual pasa a ser el Artículo 68, quedando el mencionado artículo redactado de la siguiente manera:

Artículo 68.- La inspección de los locales de espectáculos públicos, así como el mantenimiento del orden, la solidez de las construcciones y las condiciones generales de seguridad e higiene, la ejercerá el Municipio Valencia a través del Departamento de Espectáculos Públicos, la Dirección de Control Urbano y otras autoridades municipales competentes, según fuese la naturaleza del aspecto inspeccionado.

ARTÍCULO 23: Se reforma el Artículo 75 el cual pasa a ser el Artículo 73, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 73.- Son atribuciones de la Administración Tributaria Municipal, en cuanto a espectáculos públicos se refiere, las siguientes:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, a cuyo efecto contará con el apoyo que deben prestarle las demás autoridades municipales.
- b) Llevar un Registro de los empresarios organizadores de eventos de espectáculos públicos.
- c) Imponer las multas correspondientes a quienes contravinieran lo establecido en esta Ordenanza.
- d) Escuchar y solucionar los problemas y consultas que formulen los interesados, en todo lo relativo a espectáculos públicos de conformidad con lo establecido en la normativa de esta Ordenanza.
- e) Firmar y llevar el buen control de los libros, expedientes y otros documentos importantes para el mejor desempeño del departamento.
- f) Cumplir con las más atribuciones que le fijan esta Ordenanza y demás disposiciones que rigen la materia.

ARTÍCULO 24: Se reforma el Artículo 79 el cual pasa a ser el Artículo 77, quedando redactado así:

Artículo 77.- El Departamento de Espectáculos Públicos, al constatar defectos en los establecimientos donde tengan lugar los espectáculos públicos, dará un plazo

prudencial para que se subsanen, a menos que sean de tal gravedad que ameriten la suspensión de la presentación del espectáculo. En todo caso, el Departamento de Espectáculos Públicos deberá notificar por escrito a la empresa o empresario de los motivos de la suspensión.

ARTÍCULO 25: Se suprime el Artículo 82.

ARTÍCULO 26: Se reforma el Artículo 87 el cual pasa a ser el Artículo 84, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 84.- Las empresas, empresarios y cualquier otro interesado, podrán solicitar la exoneración ante el Alcalde del Municipio Valencia.

ARTÍCULO 27: Se reforma el Artículo 92 el cual pasa a ser el Artículo 89, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 89.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 27,29, 30, 39, 40, 42, 46, 47 y 51 de esta Ordenanza serán sancionados en cada caso, con una multa que oscilará entre cero con cincuenta centésimas de Petro (0, 50 PTR) y dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR).

Parágrafo Único: Las multas establecidas de conformidad con el encabezamiento del presente artículo serán determinadas, según la gravedad del caso, a criterio del Director de Hacienda.

ARTÍCULO 28: Se reforma el Artículo 93 el cual pasa a ser el Artículo 90, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 90.- Las infracciones a lo preceptuado en los Artículos 5, 28, 33, 41, 43, 44, 48, 50, 53, 55, 56, 57, 60, 62, 69, 70, 76, 77 y 81 de esta Ordenanza, en cada caso, serán sancionadas con multa que oscilarán entre dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR) y siete con cincuenta centésimas de Petro (7,50 PTR),

Parágrafo Único: Las multas establecidas en el encabezamiento de este Artículo las determinará e impondrá, a su juicio y de acuerdo con la gravedad de la falta, el Director de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 29: Se reforma el Artículo 94, el cual pasa a ser el Artículo 91, quedando redactado así:

Artículo 91.- Aquellas empresas o empresarios que permitan el expendio de bebidas alcohólicas sin haber obtenido la autorización correspondiente de acuerdo al Artículo 32 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa que oscilará entre dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR) y cuatro con cincuenta centésimas de Petro (4,50 PTR).

Parágrafo Único: Las multas establecidas de conformidad con el encabezamiento del presente artículo serán determinadas, según la gravedad del caso, a juicio del Director de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 30: Se reforma el Artículo 95 el cual pasa a ser el Artículo 92, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 92.- Las empresas o empresarios que realicen espectáculos públicos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3 de la presente Ordenanza sin la autorización

pertinente, serán sancionados con una multa que oscilará entre cuatro con cincuenta centésimas de Petro (4,50 PTR) y siete con cincuenta centésimas de Petro (7,50 PTR).

Parágrafo Único: Las multas establecidas de conformidad con el encabezamiento del presente artículo serán determinadas, según la gravedad del caso, a juicio del Director de Hacienda Municipal, el cual procederá de inmediato a la suspensión del espectáculo.

ARTÍCULO 31: Se reforma el Artículo 96 el cual pasa a ser el Artículo 93, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 93.- Cualquier violación por parte de las empresas o empresarios de espectáculos públicos a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y cuyas sanciones no estén indicadas en el presente Capítulo, le será impuesta una multa que oscilará entre dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR) y siete con cincuenta centésimas de Petro (7,50 PTR.).

Parágrafo Único: Las multas establecidas en el encabezamiento de este Artículo las determinará e impondrá, a su juicio y de acuerdo con la gravedad de la falta, el Director de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 32: Se reforma el Artículo 97 el cual pasa a ser el Artículo 94, quedando el mencionado artículo redactado así:

Artículo 94.- Las empresas o empresarios que presenten espectáculos públicos en forma distinta a la anunciada en los medios publicitarios sin haber dado aviso de su modificación, serán sancionados con una multa que oscilará entre uno con cincuenta centésimas de Petro (1,50 PTR.) y dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR),

Parágrafo Único: Las multas establecidas de conformidad con el encabezamiento del presente artículo serán determinadas, según la gravedad del caso, a criterio del Director de Hacienda Municipal y se procederá de inmediato a la suspensión del espectáculo.

ARTÍCULO 33: Se reforma el Artículo 98 el cual pasa a ser el Artículo 95, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 95.- La empresa o empresario que suspenda el espectáculo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 41 de esta Ordenanza, será sancionado con una multa que oscilará entre dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR) y siete con cincuenta centésimas de Petro (7,50 PTR.).

Parágrafo Único: Las multas establecidas en el encabezamiento de este Artículo las determinará e impondrá, a su juicio y de acuerdo con la gravedad de la falta, el Director de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 34: Se reforma el Artículo 99 el cual pasa a ser el Artículo 96, quedando el mencionado artículo redactado así:

Artículo 96.- En los casos de no devolución del valor de los boletos de entrada junto con el retenido, por parte de la empresa o empresario pertenecientes al público y al Fisco Municipal, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 35, 36, y 38 de esta

Ordenanza, la empresa o empresario responsable del espectáculo será sancionado con una multa que oscilará entre dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR) y siete con cincuenta centésimas de Petro (7,50 PTR.).

Parágrafo Único: Las multas establecidas en el encabezamiento de este Artículo las determinará e impondrá, a su juicio y de acuerdo con la gravedad de la falta, el Director de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la suspensión definitiva o temporal de las Autorizaciones para la presentación de cualquier tipo de espectáculos, hasta tanto la empresa o empresario compruebe, a satisfacción de la Administración Tributaria Municipal, que ha efectuado la devolución del valor de los boletos de entrada vendidos.

ARTÍCULO 35: Se reforma el Artículo 100 el cual pasa a ser el Artículo 97, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 97.- El Director de Hacienda, el Jefe del Departamento de Espectáculos Públicos y demás funcionarios de la Administración Municipal, encargados de la vigilancia y fiscalización de los espectáculos públicos que omitieren voluntariamente o no denunciaren las infracciones cometidos contra lo establecido en esta Ordenanza, serán sancionados de conformidad con la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, Ley del Estatuto de la Función Pública, Ley de Hacienda Nacional, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Código Penal, Ley contra la Corrupción y otros instrumentos legales aplicables, según el caso de que se trate.

ARTÍCULO 36: Se reforma el Artículo 101 el cual pasa a ser el Artículo 98, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 98.- El funcionario que permise un espectáculo público, sin verificar el cumplimiento de los requisitos y autorizaciones respectivas para el expendio de bebidas alcohólicas establecidas en el Artículo 33 de esta Ordenanza, será sancionado con una multa entre cero con cincuenta centésimas de Petro (0,50 PTR.) y uno con cincuenta centésimas de Petro (1,50 PTR.), la cual será aplicada por el Alcalde de Valencia, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones a la que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 37: Se suprime el Artículo 102.

ARTÍCULO 38: Se reforma el Artículo 108 el cual pasa a ser el Artículo 104, quedando redactado así:

Artículo 104.- Las empresas o empresarios de espectáculos públicos que no estuvieren de acuerdo con la clasificación otorgada por el Departamento de Espectáculos Públicos, podrá apelar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación ante el Director de Hacienda, quien deberá tramitar en un lapso de dos (2) días para una reclasificación, cuando existan motivos fundados que lo justifiquen.

ARTÍCULO 39: Se reforma el Artículo 113 el cual pasa a ser el Artículo 109, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 109.- Corresponderá al Municipio Valencia un número de entradas libres- o de cortesía- para todo espectáculo público que se celebre en el Municipio y regulados por la presente Ordenanza, distribuidas de la siguiente manera:

- 1) Diez (10) entradas (o puestos) para el ciudadano Alcalde.
- 2) Trece (13) entradas (o puestos) para los Concejales del Municipio Valencia.
- 3) Dos (02) entradas (o puestos) para el Secretario del Concejo Municipal.

- 4) Dos (02) entradas (o puestos) para el Contralor Municipal.
- 5) Dos (02) entradas (o puestos) para el Sindico Procurador.
- 6) Seis (06) entradas (o puestos) para el Director de Hacienda, y el personal a cargo de la fiscalización.

Parágrafo Único: Cuando las localidades sean numeradas, deberán inutilizar en taquilla el billete o boleto de entrada correspondiente al asiento disponible que deseen ocupar, o expresar en dicho billete o boleto "Entrada de Cortesía".

ARTÍCULO 40: Se suprime el Artículo 114.

ARTÍCULO 41: Se reforma el Artículo 115 el cual pasa a ser el Artículo 110, quedando el mencionado artículo redactado así:

Artículo 110.- Queda reformada la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos publicada en Gaceta Municipal N° Extraordinario 261 de fecha 07 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 42: Se incorpora un artículo, que pasa a ser el Artículo 111, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 111.- De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos con la reforma ya sancionada, corrija la numeración y sustitúyase las fechas y demás datos de sanción y promulgación.

ARTÍCULO 43: Se modifica el Artículo 116 el cual pasa a ser el Artículo 112, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 112.- La Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos será publicada en la Gaceta Municipal de Valencia y entrará en vigencia al primer día del mes de Octubre del año 2020.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Valencia del Estado Carabobo, a los Dieciséis (16) días del mes de Septiembre de 2020. Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

Abg. IXAEL NAVARRO OVALLOS
Presidente del Concejo Municipal
Bolivariano del Municipio Valencia

Abg. RICAR SIMON COX LÓPEZ.
Secretario Del Concejo Municipal
Bolivariano Del Municipio Valencia

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Valencia del Estado Carabobo, a los Dieciocho (18) días del mes de Septiembre de 2020. Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

JESÚS ALEJANDRO MARVÉZ MUJICA
ALCALDE DEL MUNICIPIO VALENCIA

República Bolivariana de Venezuela



Estado Carabobo
Municipio Valencia

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO VALENCIA**

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE VALENCIA, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con los artículos 5 y 19 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **SANCIONA** la siguiente:

REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La naturaleza, calidad, funcionamiento y orientación de los espectáculos públicos se consideran materia de orden público e interés social y en consecuencia quedan bajo las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- La presente Ordenanza tiene por objeto crear el impuesto municipal previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como, regular y otorgar el permiso para cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción del Municipio Valencia del Estado Carabobo.

Parágrafo Único: El Alcalde en uso de sus atribuciones legales podrá delegar, en dependencias y/o funcionarios de la Alcaldía total o parcialmente las funciones aquí establecidas; así como también el cumplimiento y aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- A los efectos de esta Ordenanza se considera **espectáculo público**, toda demostración, despliegue o exhibición de arte, habilidad, destreza o ingenio, con fines de diversión o distracción y mediante retribución o sin ella, que se ofrezca al público en lugares o locales abiertos o cerrados, tales como: teatros, cinematógrafos, anfiteatros, estadios, estudios de radio y televisión, cabarets y similares, bien en forma directa, bien mediante sistemas mecánicos de difusión o transmisión. Así también toda exposición, ferias o fiestas de cualquier naturaleza que se realicen en el Municipio Valencia y en general cualesquiera otras actividades que conformen eventos de recreación o exhibiciones públicas, derivando por las mismas un beneficio para el interesado, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 4.- Compréndase como **Empresario de Espectáculos Públicos**, toda persona natural o jurídica, que de forma eventual, esporádica o permanente dirija un

espectáculo o lleve cualquier aptitud de esta índole al público, percibiendo por las mismas un importe por medio de boletos, tickets, billetes, entradas, localidades, en fin instrumentos análogos y en conclusión es responsable de su presentación y organización, frente a la Administración Municipal.

Artículo 5.- Todo tipo de establecimiento donde se presenten espectáculos públicos, tendrá que plegarse al cabal cumplimiento de las normas nacionales y municipales que rigen la materia.

Artículo 6.- A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por **aforo**, aquellas entradas o boletos que estime el empresario serán vendidas en el local o establecimiento donde se realizará el espectáculo. Las entradas deberán ser troqueladas o selladas en su defecto por el Departamento de Espectáculo Público.

CAPÍTULO II

Del Órgano Encargado de los Espectáculos Públicos

Artículo 7.- Queda encargada de dar ejecución a la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, comprendida ésta como la Dirección de Hacienda Municipal, a través del Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 8.- El Departamento de Espectáculos públicos está obligado a crear un expediente de las personas naturales y/o jurídicas, para posteriormente conformar un archivo de Espectáculos Públicos el cual se llevará según las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Asimismo, los expedientes discriminarán la actividad que regula esta Ordenanza cuando ocurran de manera permanente, ocasional o esporádica.

Artículo 9.- El Departamento de Espectáculos Públicos, después de revisar minuciosamente la autorización expedida por la Administración Tributaria Municipal, deberá exigir al interesado los talonarios contentivos de los boletos de entrada, billetes o tickets para la debida revisión, conteo y sellado o troquelado.

Artículo 10.- El Departamento de Espectáculos Públicos deberá llevar un registro foliado, fechado y sellado, donde se asentarán las solicitudes recibidas y las constancias emitidas.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento para la Obtención del Permiso

Artículo 11.- Toda persona natural o jurídica que realice espectáculos públicos deberá solicitar la autorización ante la Administración Tributaria Municipal, a través del Departamento de Espectáculos Públicos. A tales fines deberá llenar la planilla respectiva, en la cual indicará:

- a) Nombre y Dirección del Solicitante espectáculo, (identificación completa).
- b) Clasificación.
- c) Lugar y fecha del evento.
- d) Valor de la entrada.
- e) Duración del evento.
- f) Cantidad de entradas.
- g) Artistas y finalidad (especificación del espectáculo).

Parágrafo Único: Las solicitudes para la obtención del permiso de espectáculos públicos deberán hacerse con suficiente anticipación a la celebración del espectáculo. En todo caso, la Administración Tributaria Municipal recibirá y aceptará cualquier solicitud hasta un máximo de tres (03) días antes de la realización del evento.

Artículo 12.- Cuando la solicitud a la cual se refiere el artículo anterior la realice una persona jurídica deberá estar acompañada en el acto por la siguiente documentación:

1. Registro Mercantil.
2. Registro de Información Fiscal (R.I.F).
3. Carta Explicativa indicando motivo, lugar, fecha y hora.
4. Solicitud de Constancia de Aforo de Bomberos.
5. Licencia de Actividades Económicas.
6. Solvencias Municipales.
7. Autorización del dueño del local (si fuera el caso).
8. Un ejemplar del afiche o modo de publicitar y de los tickets, billetes o boletos de entrada
9. Permiso sanitario para expendio y manipulación de alimentos
10. Permiso temporal para expendio de bebidas alcohólicas(en caso que se requiera)
11. Una copia del contrato suscrito con el artista o los artistas, que tomarán parte en el espectáculo y/o su representante.
12. Croquis de ubicación
13. Cualquier otro recaudo que se le requiera, siempre y cuando tenga afinidad con el espectáculo de que se trate.
14. Los recaudos establecidos en el Reglamento de esta Ordenanza, si lo hubiere.

Artículo 13.- Cuando la solicitud a la que se refiere el Artículo 10 de la presente Ordenanza, la realice una persona natural deberá estar acompañada en el acto por la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cedula de identidad
2. Carta explicativa indicando motivo, lugar, fecha y hora.
3. Solicitud de Constancia de Aforo de Bomberos
4. Autorización del dueño del local, si fuera el caso
5. Permiso sanitario para expendio y manipulación de alimentos
6. Permiso temporal para expendio de bebidas alcohólicas, en caso que se requiera.
7. Un ejemplar del afiche o modo de publicitar y de los tickets, billetes o boletos de entrada
8. Una copia del contrato suscrito con el o los artistas que tomarán parte en el espectáculo y/o su representante.
9. Croquis de ubicación.
10. Cualquier otro recaudo que se le requiera, siempre y cuando tenga afinidad con el espectáculo de que se trate.
11. Los recaudos establecidos en el Reglamento de esta Ordenanza, si lo hubiere.

Artículo 14.- Presentada la solicitud de que trata el Artículo 11 de la presente Ordenanza, junto con los recaudos, deberá presentarse por ante la Administración Tributaria Municipal, la cual dará copia certificada de ella al interesado en fe de constancia y se dará un lapso de tres (3) días hábiles para su remisión y a las 24 horas saldrá la resolución que contendrá la autorización para realizar el espectáculo público, o en su defecto, comunicar los motivos del rechazo.

Artículo 15.- Es potestad del Alcalde objetar, impugnar o proceder a la nulidad total de la autorización expedida por la Administración Tributaria Municipal, si considerase que en el procedimiento de la misma no se guardan los extremos exigidos en la presente Ordenanza o si en el acto administrativo se observan errores u omisiones según lo dispuesto en los Artículos N° 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Artículo 16.- No serán admitidas las solicitudes de autorización para la presentación de espectáculos públicos cuando estos requieran de la autorización o permiso nacional, y dicho permiso no se consigne en el acto ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 17.- Las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos en una forma eventual, deberán solicitar la autorización, conforme a lo pautado en los Artículos N° 10, 11 y 12 de la presente Ordenanza, cada vez que vaya a realizar un espectáculo.

Parágrafo Único: Según este artículo, entiéndase como eventual, la presentación de espectáculos públicos que se realicen como máximo:

1. Cinco (5) veces al año, cuando la duración del espectáculo no exceda de dos (2) días.
2. Tres (3) veces al año, cuando la duración del espectáculo no exceda de una (1) semana.
3. Una (1) vez al año, cuando la duración del espectáculo no exceda de un (1) mes.

Artículo 18.- Las empresas que presenten un mismo tipo de espectáculo en forma permanente, tales como: cine, teatro, parque de atracciones y similares, solicitarán la autorización pertinente por períodos anuales. Si cambiasen la naturaleza del espectáculo, requerirán de la correspondiente autorización.

CAPÍTULO IV De la Clasificación

Artículo 19.- Todos los espectáculos públicos presentados en jurisdicción del Municipio Valencia deberán contar con la aprobación expresa del Departamento de Espectáculos Públicos en cuanto a su clasificación, antes de su exhibición

Artículo 20.- La clasificación de un espectáculo público deberá presentarse como requisito, al momento de la solicitud de la autorización del espectáculo público. Sin embargo, se puede proceder de oficio, en cuyo caso, el Departamento de Espectáculos Públicos deberá hacerlo constar por escrito, identificando el carácter del espectáculo a clasificar, epígrafes y demás detalles que precisen el objeto de la misma.

Parágrafo Único: Cuando se trate de proyecciones cinematográficas u otro tipo de proyección visual, deberá señalarse:

- a) Nombre original de la producción.
- b) Título en español.
- c) País de origen.

- d) Identificación del productor.
- e) Identificación del director.
- f) Identificación de los protagonistas principales.
- g) Numero de rollos.
- h) Metrajes.
- i) Duración y
- j) Carácter.

Artículo 21.- Los interesados en realizar un espectáculo público pagarán una tasa, en cada caso, previa liquidación de la planilla respectiva en la Administración Tributaria Municipal, de Cero con Veinte Centésimas de Petro (0,20 PTR) por el derecho de clasificación del espectáculo.

Parágrafo Único: Cuando se trate de un cortometraje con una duración de sesenta (60) minutos, se pagará una tasa de Cero con Cincuenta Centésimas de Petro (0,50 PTR).

Artículo 22.- Los espectáculos Públicos serán clasificados de la manera siguiente:

Clase "AA": especialmente adecuada para niños.

Clase "A": de libre presentación para todo público.

Clase "B": de libre presentación para mayores de catorce (14) años.

Clase "C": de libre presentación para mayores de dieciocho (18) años.

Clase "D": de libre presentación para mayores de veintiún (21) años.

Parágrafo Único: Sin excepción, se considera como no apto para menores de veintiún (21) años todo espectáculo que destaque, incite o de alguna manera realce la delincuencia, la violencia, la iniquidad o la injusticia, o que pueda tener influencia perjudicial en el sano desarrollo anímico del espectador, o que encierre el elementos pornográficos o promueva el vicio, la procacidad, el adulterio, el crimen, la guerra, la vulgaridad u otro tipo de faltas que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 23.- El Departamento de Espectáculos Públicos en ningún momento podrá abstenerse de clasificar un espectáculo público, como tampoco podrá prohibirlo.

Artículo 24.- Las producciones teatrales serán clasificadas de acuerdo con el guión y ensayo general. Asimismo los productores entregarán al Departamento de Espectáculos Públicos tres (3) ejemplares del guion, de los cuales uno le será devuelto debidamente sellado en fe de constancia y los otros (2) quedaran en el archivo del Departamento

Artículo 25.- Los espectáculos coreográficos y de teatro ligero que no rijan por un libreto o guión determinado, deberán ser clasificados en una presentación privada, durante el cual los artistas utilizarán el mismo diálogo y vestuario con que se exhibirán al público espectador.

Artículo 26.- El Departamento de Espectáculos Públicos no podrá obligar ni proponer la eliminación, corte o reemplazo de escenas, actos, cuadros o episodios de un espectáculo para variar su clasificación. Si un fragmento de un espectáculo posee componentes que, a juicio del Departamento de Espectáculos Públicos, está ceñido al Parágrafo Único del artículo 22, se procederá conforme al mismo. Asimismo, las

empresas cinematográficas no podrán alterar o sustituir las proyecciones para que se modifique su clasificación.

Artículo 27.- El Departamento de Espectáculos Públicos deberá presentar ante el Director de Hacienda una relación mensual de las actividades realizadas, especificando el número y tipo de las clasificaciones efectuadas, así como las reclasificadas.

Artículo 28.- Todo local donde se presente un espectáculo, deberá exhibir en la entrada en sitio visible y con letras de tamaño no menor de diez (10) centímetros, la clasificación del espectáculo que se está presentado al público. La clasificación deberá ser aludida en toda la publicidad que se realice del espectáculo. Asimismo, en la promoción deberá expresarse que el espectáculo no ha sido clasificado, cuando se trate de películas a estrenar.

Artículo 29.- Cuando se exhibieren proyecciones cinematográficas, en ningún caso deberán promocionarse escenas de otra proyección cinematográficas con una clasificación superior a la que se está exhibiendo, a menos que los cortes hayan sido clasificados para presentarse en películas de igual o inferior clasificación.

CAPÍTULO V

De las Representaciones y Exhibiciones de los Espectáculos Públicos

Artículo 30.- Los espectáculos Públicos podrán realizarse todos los días, a partir de las 9:00 a.m. Las películas podrán ser rodadas previa autorización de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 31.- Las empresas o empresarios están obligados a señalar en todos sus anuncios publicitarios, las horas en que comienzan, el precio y la clasificación de los espectáculos. Cuando se trate de espectáculos continuos la empresa colocará en lugares visibles al público la hora de inicio de cada presentación.

Artículo 32.- En los locales cerrados donde se ofrezcan espectáculos de talentos vivo, los empresarios destinarán un sitio apropiado para el personal de prensa que cubra todo lo referido al espectáculo público, para que puedan desarrollar sus labores sin alterar el normal desarrollo del espectáculo.

Artículo 33.- La Administración Tributaria Municipal podrá permitir el expendio de bebidas alcohólicas en los espectáculos públicos, previo el cumplimiento por parte del interesado de los permisos y/o autorizaciones respectivas.

Artículo 34.- Los locales deberán estar acondicionados de acuerdo a las medidas de seguridad establecidos por el Cuerpo de Bomberos del Municipio, además de estar dotados de sanitarios en buen estado de funcionamiento que le permita prestar el servicio acorde a la capacidad del aforo del establecimiento, con luces suaves, de manera que no incomode la visión de espectador, y la mismas deberán señalar donde están los pasillos, puertas de salida, salidas de emergencia, extintores de incendio y sanitarios.

Artículo 35.- Los espectáculos públicos deben comenzar a la hora anunciada en su promoción, es decir, deberán ser presentados tal cual como han sido publicitados a

través de cualquier medio de comunicación, sin que al momento de la presentación, se cambie el o los programas anunciados al público.

Artículo 36.- Si por caso fortuito o fuerza mayor, la empresa o empresario se viera en la necesidad de suspender el espectáculo o no pudiese cumplir con lo ofrecido en los términos anunciados, deberá inmediatamente:

1. Notificar de la suspensión del evento al Departamento de Espectáculos Públicos, dentro de las cuatro (4) horas laborales del siguiente día hábil, debiendo en ese mismo acto comprobar los motivos que originaron dicha suspensión y consignar los tickets, boletos o billetes de entrada y todo el material publicitario que le fue autorizado mediante el permiso para el evento.
2. Deberá proceder de inmediato a dar aviso al público, a través de cualquier medio de información local (RADIO, PRESA, TELEVISIÓN, INTERNET), quedando obligado a devolver de inmediato el valor de las localidades, billetes o boletos de entrada, que haya vendido.

Parágrafo Primero: Cuando haya comenzado el espectáculo y tenga que suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor, la empresa o empresario además de dar cumplimiento a lo contemplado en este artículo, deberá devolver a los espectadores el valor de los boletos de entrada, salvo aquellos casos en que por estar suficientemente adelantado el espectáculo no hubiera lugar a la devolución, tales como los de béisbol, después de la quinta entrada; los de balompié, baloncesto y voleibol, después de concluido el primer tiempo; y los boxísticos después de la tercera pelea. Los demás casos análogos serán resueltos por el Departamento de Espectáculos Públicos.

Parágrafo Segundo: En caso de que por causas no imputables a la empresa o empresario, no fuere posible la retribución inmediata del valor de los boletos de entrada, los empresarios deberán publicar durante los tres (3) días consecutivos a la suspensión del espectáculo en un (1) diario de esta jurisdicción y de amplia circulación, o a través de Internet a través de las páginas web y redes sociales corporativas, avisando al público el lugar y las horas hábiles para el reintegro, dentro de los diez (10) días siguientes a la suspensión del espectáculo.

Artículo 37.- La empresa o empresario que suspendiere el espectáculo, sin causa justificada, perderá el monto del impuesto cancelado a la Administración Tributaria Municipal, sin que esta última tenga responsabilidades atribuidas por la Ley.

Artículo 38.- La escasa asistencia de público al espectáculo no podrá ser, ningún caso, motivo para suspender la exhibición del evento o espectáculo.

Artículo 39.- Si al inicio de un espectáculo público, este tiene que ser interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor, deberá notificársele al público el motivo; si para su reanudación hay una demora de una (01) hora, este tendrá que ser suspendido, devolviendo en el acto el valor del boleto o billete de entrada.

Artículo 40.- Queda terminantemente prohibido la entrada de personas en estado de embriaguez o que estén bajo influencia de sustancias psicotrópicas o de manifiesta

enfermedad, a los espectáculos públicos, así como aquellas personas que portan armas de fuego o de cualquier tipo.

Artículo 41.- No se permitirán discriminaciones basadas en la raza sexo, creado o condición social para prohibir la entrada a cualquier espectador a una función.

Artículo 42.- Las empresas no podrán vender mayor número de entradas que el de los puestos o asientos fijos autorizados para el establecimiento. En el caso de discotecas, cabarets y demás sitios análogos, no podrán admitir un número mayor de personas que el de los asientos existentes en las mesas de servicio y mostradores.

Artículo 43.- Deberá existir en cada establecimiento donde se realizan espectáculos públicos, una placa metálica donde indique su capacidad, la misma debe estar certificada por el Cuerpo de Bomberos, la Dirección de Control Urbano y autorizada por el Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 44.- Queda terminantemente prohibida la reventa de boletos, localidades, tickets, billetes de entrada u otros instrumentos análogos.

Artículo 45.- La empresa está en la obligación de mantener en perfecto estado de funcionamiento los sanitarios, paredes, pisos, techos, asientos, escenarios, luces, puertas, así como todos los equipos de sonido, proyección, pantalla y otros.

Artículo 46.- Una vez concluida la presentación, la sala o localidad permanecerá iluminada y todas las puertas de salida abiertas, para facilitar el rápido desalojo del local, hasta que haya sido desocupada por completo por el público o se inicie otra función.

Artículo 47.- Las empresas de espectáculos públicos, están en la obligación de instalar una taquilla donde se expidan los boletos de entrada, por cada mil (1.000) asientos o puestos, en el mismo lugar donde se presentará el espectáculo o en otros sitios de la ciudad, informando al Departamento de Espectáculos Públicos y al público, los puntos de ventas.

Artículo 48.- Queda terminantemente prohibido fumar en locales cerrados donde se presenten espectáculos a menos que estos estén debidamente acondicionados para ello.

Artículo 49.- Todas las películas clasificadas "AA" o "A" deberán ser proyectadas en idioma español.

Artículo 50.- El Alcalde podrá exigir a las empresas cinematográficas, cuando lo crea conveniente, la proyección de películas educativas o de interés social e igualmente la presentación de avisos sobre materias que le interesen al Municipio; dicho material será entregado a través del Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 51.- Las películas de reestreno y copias nuevas se publicarán como tales al público, asimismo las películas que se proyecten no deberán sufrir mutilación, recorte, alteración o sustitución.

Artículo 52.- Las cabinas de trabajo de las salas de cine, deberán estar debidamente identificadas y solamente tendrán acceso a ella los operadores de cine, quienes también deben estar debidamente acreditados. Sólo por asuntos de servicio podrán entrar a la cabina de proyección, el personal técnico encargado de su revisión, los bomberos y fiscales municipales de espectáculos públicos.

Artículo 53.- Toda persona que desee asistir a cualquier tipo de espectáculo, deberá adquirir un boleto de entrada. Sólo se permitirá el acceso sin tal requerimiento al personal de seguridad, policial y bomberil, debidamente uniformado y en servicio.

Artículo 54.- Los boletos de entrada a los espectáculos públicos, deberán ser numerados en forma continua y en serie y contener la siguiente información: nombre del establecimiento o del local, hora de inicio del evento, localidad, precio neto, monto del impuesto retenido, clase de espectáculo, fecha del evento, nombre del empresario o empresa promotora, la indicación al pie de cada boleto del nombre y teléfono de la imprenta que elaboró los mismos.

Artículo 55.- El cobro por asistir a un espectáculo público se hará por medio de boletos de entrada, las cuales serán revisados previamente por el Departamento de Espectáculos Públicos para su respectiva aprobación, sellados, control y troquelado.

Artículo 56.- Los boletos para asistir a una sala de cine deberán ser tickets en serie, con numeración continua, señalando el nombre del cine, localidad, valor neto de la entrada y monto del impuesto, los cuales serán colocados en maquina especiales expendedoras.

Artículo 57.- El empresario de espectáculos públicos deberá presentar ante el Departamento de Espectáculos Públicos por lo menos con tres (03) días hábiles de anticipación de la presentación del espectáculo, los boletos de entrada para su debido control, sellado o troquelado, salvo, los boletos emitidos en taquillas con maquinas especiales que posean sistemas computarizados y que hagan imposible la presentación previa de estos.

Artículo 58.- Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán ser vendidos al precio indicado en el mismo.

CAPÍTULO VI

De la Recaudación proveniente de los Espectáculos Públicos

Artículo 59.- Cada vez que se presente un espectáculo público, de entretenimiento o diversión, en la jurisdicción del Municipio Valencia y en el cual se cobre al espectador una cantidad de dinero por boleto de entrada, la empresa o empresario pagará un impuesto que se determinara de acuerdo a la siguiente tarifa:

ESPECTÁCULO	IMPUESTO EN % DEL AFORO
Circos internacionales	5% por función
Circos nacionales	3% por función
Espectáculos sobre hielo	5% por función
Operas con artistas internacionales	5% por función
Operas con artistas nacionales	3% por función
Operetas con artistas internacionales	5% por función
Operetas con artistas nacionales	3% por función

Conciertos con artistas internacionales	5% por función
Conciertos con artistas nacionales	3% por función
Ballet con artistas internacionales	5% por función
Ballet con artistas nacionales	3% por función
Representación de teatro comercial	5% por función
Representación de teatro experimental	3% por función
Representación de teatro infantil	2% por función
Zarzuelas con artistas internacionales	5% por función
Zarzuela con artistas nacionales	3% por función
Espectáculos con carruseles eventuales	3% por función
Ferias	5% por función
Show en vivo internacionales	5% por función
Show en vivo nacional	3% por función
Salas de Cine	5% por función

ESPECTÁCULO	IMPUESTO EN % DEL AFORO
Espectáculos de carruseles permanentes	Cuatro Petro (4,00 PTR) por año pagado en (4) trimestres.
Verbenas	Cero con Veinte Centésimas de Petro (0,20 PTR). por día
Espectáculos ecuestres	Cero con Cuarenta Centésimas de Petro (0.40 PTR). por día

EVENTOS ACADEMICOS O INFORMATIVOS		PORCENTAJE (%)
Conferencia	Nacionales	3% por entrada
Conferencia	Internacionales	5% por entrada
Seminarios	Nacionales	3% por entrada
Seminarios	Internacionales	5% por entrada
Talleres	Nacionales	3% por entrada
Talleres	Internacionales	5% por entrada
Jornadas	Nacionales	3% por entrada
Jornadas	Internacionales	5% por entrada

DEPORTE	NACIONAL INTERNACIONAL	IMPUESTO EN % DEL AFORO
Béisbol profesional	Internacional	5% por juego
Béisbol profesional	Nacional	2% por juego
Baloncesto profesional	Internacional	5% por juego
Baloncesto profesional	Nacional	2% por juego
Boxeo profesional	Internacional	5% por juego
Boxeo profesional	Nacional	2% por juego
Fútbol profesional	Internacional	3% por juego
Fútbol profesional	Nacional	2% por juego
Softball profesional	Internacional	3% por juego
Softball profesional	Nacional	2% por juego
Voleibol profesional	Internacional	3% por juego
Voleibol profesional	Nacional	2% por juego

ESPECTÁCULO	IMPUESTO EN % DEL AFORO
Corridas de toros	5% por corrida
Novilladas	2% por función
Peleas de gallos	Cero con Veinte Centésimas de Petro (0,20 PTR). por día
Toros coleados	2% por entrada

Otras disciplinas profesionales o internacionales: por juego 2%

Artículo 60.- Los Espectáculos Públicos cuyo impuesto no esté previsto en el Artículo 60 de la presente Ordenanza, pagarán un impuesto por función o por evento, equivalente al tres por ciento (3%) del aforo.

Parágrafo Único: No podrá presentarse ningún espectáculo público o diversión, sin que se haya pagado previamente el impuesto establecido, en el lapso establecido en el Parágrafo Único del artículo 11 de esta Ordenanza, salvo el pago del impuesto por los boletos de maquinas con sistemas computarizados que se realizará una vez emitido el reporte final de la máquina al cierre de la taquilla; éste último deberá pagarse dentro del lapso de dos (02) días hábiles siguientes al espectáculo.

Artículo 61.- La empresa o empresario deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal la cantidad de entradas, billetes o boletos que ofrecerá a la venta al público, para el cálculo del impuesto respectivo que la empresa deberá cancelar a la Administración Tributaria Municipal, al momento de solicitar el permiso respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza, y no podrá emitir entradas, billetes o boletos en cantidad mayor al aforo establecido, del local donde se presenten los espectáculos públicos.

Artículo 62.- Todo empresario sea persona natural o jurídica que promueva espectáculos públicos, será responsable solidariamente con el propietario, arrendador o encargado del local donde se realizará la presentación del espectáculo, del pago del impuesto y las sanciones correspondientes.

Parágrafo Único: En caso de que un espectáculo no se encontrare autorizado para su presentación en el local donde se llevara a cabo el espectáculo, o no se hayan realizado los pagos de los impuestos respectivos, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 90 de esta Ordenanza.

Artículo 63.- Por la proyección de publicidad comercial e industrial en las salas de cine, promocionales y los cortos publicitarios pagarán el impuesto de conformidad con lo establecido en la Ordenanza sobre Publicidad Comercial e Industrial.

Artículo 64.- Los Espectáculos Públicos realizados en la vía pública o locales cerrados, con fines lucrativos, de entrada libre o no, deberán pagar un impuesto por evento que se establecerá de la manera siguiente:

Exposiciones:	Cero con treinta centésimas de Petro (0,30 PTR)
Programas de Televisión:	Cero con cincuenta centésimas de Petro (0,50 PTR)
Desfile de Modas	Cero con treinta centésimas de Petro (0,30 PTR)
Eventos Musicales Promocionales	Cero con treinta centésimas de Petro (0,30 PTR)

Parágrafo Primero: Todas persona natural o jurídica que sea responsable de kioscos, puestos de venta, stand en exposiciones, ferias o similares; pagarán un impuesto de Cero con Treinta Centésimas de Petro (0,30 PTR), por cada instalación, válido por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de un (1) mes.

Parágrafo Segundo: En el caso de stands colocados para promociones eventuales de forma individual, pagarán un impuesto de Cero con Cinco Centésimas de Petro (0,05 PTR). Este impuesto es válido cuando el stand sea instalado por periodos de cuatro (04) días continuos.

Artículo 65.- Las empresas o empresarios de espectáculos públicos, deberán pagar también Licencia de Actividades Económicas, como lo establece la Ordenanza del mismo ramo.

Artículo 66.- Se entenderá como recaudo, el impuesto por todo boleto de entrada que aparezca separado de su talonario, aún los que se suministran a través de máquinas expendedoras.

Artículo 67.- Los procedimientos judiciales o ejecutivos que recaigan sobre el dinero proveniente de la venta de los boletos de entrada, no podrán aplicarse sobre la parte que le corresponda al Fisco Municipal de Valencia por concepto de impuestos.

CAPÍTULO VII

De la Inspección de Fiscalización

Artículo 68.- La inspección de los locales de espectáculos públicos, así como el mantenimiento del orden, la solidez de las construcciones y las condiciones generales de seguridad e higiene, la ejercerá el Municipio Valencia a través del Departamento de Espectáculos Públicos, la Dirección de Control Urbano y otras autoridades municipales competentes, según fuese la naturaleza del aspecto inspeccionado.

Artículo 69.- El jefe y los fiscales del Departamento de Espectáculos Públicos, portarán un carnet de identificación, firmado por el Alcalde o por el Director de Hacienda.

Artículo 70.- La empresa o empresario del espectáculo, cuando requiera vigilancia policial especial, solicitará de la autoridad correspondiente el envío de los agentes necesarios para el mantenimiento del orden público.

Artículo 71.- Los empresarios de parques de atracciones, mecánicos, tirovivos, carruseles y aparatos similares están obligados, como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento, a presentar ante el Departamento de Espectáculos Públicos, documentos certificados del Cuerpo de Bomberos, donde consta que los aparatos instalados no ofrecen peligro alguno para el usuario, sin perjuicio de las revisiones que pueda hacer directamente la Administración Municipal. Esta certificación deberá renovarse cada dos (02) meses.

Artículo 72.- Las empresas o empresarios de espectáculos públicos, en especial los que laboran con parques de atracciones, mecánicos, tirovivos y aparatos similares, deberán poseer y mantener vigente una póliza de seguros, que cubra los daños eventuales que pudiesen causarle a terceros, derivados de las deficiencias en equipos o negligencia por parte del personal y de los representantes legales de las empresas.

Artículo 73.- Son atribuciones de la Administración Tributaria Municipal, en cuanto a espectáculos públicos se refiere, las siguientes:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, a cuyo efecto contará con el apoyo que deben prestarle las demás autoridades municipales.
- b) Llevar un Registro de los empresarios organizadores de eventos de espectáculos públicos.
- c) Imponer las multas correspondientes a quienes contravinieran lo establecido en esta Ordenanza.
- d) Escuchar y solucionar los problemas y consultas que formulen los interesados, en todo lo relativo a espectáculos públicos de conformidad con lo establecido en la normativa de esta Ordenanza.
- e) Firmar y llevar el buen control de los libros, expedientes y otros documentos importantes para el mejor desempeño del departamento.
- f) Cumplir con las más atribuciones que le fijan esta Ordenanza y demás disposiciones que rigen la materia.

Artículo 74.- Las empresas o empresarios de espectáculos públicos están obligados a permitir el acceso a las instalaciones del local a todos los funcionarios acreditados, con el único propósito de que ejerzan su función de fiscalización e inspección.

Artículo 75.- Las empresas o empresarios están en la obligación de presentar a los Fiscales Liquidadores y Recaudadores de Espectáculos Públicos debidamente acreditados, los libros donde asientan los boletos de entrada, talonarios, relaciones de taquillas, los boletos de entradas sobrantes y/o inutilizadas y cualquier otro documento o comprobante relacionado con el objeto de la fiscalización.

Artículo 76.- Ningún fiscal o inspector de espectáculos públicos, podrá hacerse otorgar para sí entrada de cortesía o cualquier otra ventaja en los mismos.

Artículo 77.- El Departamento de Espectáculos Públicos, al constatar defectos en los establecimientos donde tengan lugar los espectáculos públicos, dará un plazo prudencial para que se subsanen, a menos que sean de tal gravedad que ameriten la suspensión de la presentación del espectáculo. En todo caso, el Departamento de Espectáculos Públicos deberá notificar por escrito a la empresa o empresario de los motivos de la suspensión.

CAPÍTULO VIII

De las Regulaciones y Prohibiciones

Artículo 78.- Se prohíbe la entrada a menores de catorce (14) años a cualquier espectáculo que se inicie después de las 8:00 pm, salvo que se trate de espectáculos deportivos, folklóricos y similares, y aquellos que autorice el Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 79.- Queda terminantemente prohibido llevar niños menores de dos (02) años a cualquier espectáculo público que se exhiba en el Municipio Valencia, a menos que sean exhibiciones o espectáculos públicos realizados en lugares abiertos.

Artículo 80.- El Alcalde, previo informe de la Administración Tributaria Municipal, podrá suspender la exhibición de proyecciones cinematográficas en los establecimientos no adecuados para ello, procediendo de acuerdo a lo pautado en los Artículos 14 y 33 de la presente Ordenanza.

Artículo 81.- La publicidad que se haga a cualquier espectáculo público, a través de los medios masivos de comunicación, tendrá las mismas limitaciones establecidas en la Ordenanza sobre Publicidad Comercial e Industrial.

Artículo 82.- Toda publicidad gráfica en las carteleras de los locales de espectáculos públicos, deberán ser autorizada mediante sello por el Departamento de Espectáculos Públicos. A tal efecto el empresario presentará previamente ante este una muestra de los textos, fotos, afiches y demás instrumentos análogos a la publicidad.

Artículo 83.- Queda terminantemente prohibido otorgar permisos para la realización de Espectáculos Públicos que desarrollen argumentos contra los sentimientos nacionales, que propaguen o fomenten el vicio, la pornografía o la vulgaridad, cualesquiera que sean las modalidades que tales hechos revistan y que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO IX

De las Exenciones y Exoneraciones

Artículo 84.- Las empresas, empresarios y cualquier otro interesado, podrán solicitar la exoneración ante el Alcalde del Municipio Valencia.

Artículo 85.- El Concejo Municipal, mediante acuerdo aprobado por mayoría simple, podrá autorizar al Alcalde para exonerar a las empresas o empresarios del pago total o parcial de los impuestos establecidos en la presente Ordenanza cuando:

1. La empresa o empresario ofrezca al Municipio concesiones especiales en beneficio de los niños, ancianos, estudiantes u otros sectores de la colectividad.
2. Cuando el espectáculo persiga la reunión de fondos para graduaciones escolares, bachilleres o universitarios, y el mismo sea organizado por los propios estudiantes o instituciones educacionales y cuyos fondos sean destinados a cubrir los gastos que ocasione el proceso de graduación.
3. Cuando el espectáculo persiga fines altruistas, sociales y filantrópicos de repercusión favorable a la comunidad, incrementando la intelectualidad y gentilicio.
4. Cuando el espectáculo sea del interés del Municipio de Valencia.
5. Cuando el espectáculo sea promovido para el culto religioso.
6. Cuando los beneficios obtenidos por la venta de boletos de entradas que se destinen sean exclusivamente a instituciones benéficas; culturales, de asistencia social, educacional u otros, sin fines de lucro, que sean reconocidas.

Parágrafo Primero: En los casos previstos en el numeral 1 y 6 del presente artículo, a las empresas o empresarios que se les haya otorgado la exoneración, una comisión mixta de auditores integrada por la Contraloría Municipal y el Departamento de Espectáculos Públicos, deberán revisar dentro del lapso de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la presentación del espectáculo, la contabilidad de la empresa o empresario a quien se le haya otorgado la exoneración, como la entidad a la cual se le destina el beneficio, a objeto de verificar la efectiva entrega de dicha cantidad. De este compromiso se dejará constancia expresa en el acto o documento que acuerde la exoneración.

Parágrafo Segundo: El beneficio de exoneración será otorgado máximo tres (03) veces en un año a un mismo solicitante.

Artículo 86.- Estarán exentos del pago total o parcial, de los impuestos establecidos en la presente Ordenanza, previa verificación efectuada por la Administración Tributaria Municipal las salas de cine que tengan como finalidad incentivar la inversión en esta área dentro del Municipio, por un lapso que no excederá de tres (03) años, pudiendo ser prorrogada dicha exención por tres (03) años más.

Artículo 87.- No se admitirá la solicitud de exoneración si ésta no se presenta ante el Alcalde, con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la realización del espectáculo.

Artículo 88.- Cuando se apruebe la exoneración total o parcial de los impuestos establecidos en esta Ordenanza, los boletos de entrada deberán llevar un sello que diga “Exonerado Totalmente del Impuesto” o “Exonerado en un porcentaje (%) del impuesto”.

CAPÍTULO X De las Sanciones

Artículo 89.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 27,29, 30, 39, 40, 42, 46, 47 y 51 de esta Ordenanza serán sancionados en cada caso, con una multa que oscilará entre cero con cincuenta centésimas de Petro (0, 50 PTR) y dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR).

Parágrafo Único: Las multas establecidas de conformidad con el encabezamiento del presente artículo serán determinadas, según la gravedad del caso, a criterio del Director de Hacienda.

Artículo 90.- Las infracciones a lo preceptuado en los Artículos 5, 28, 33, 41, 43, 44, 48, 50, 53, 55, 56, 57, 60, 62, 69, 70, 76, 77 y 81 de esta Ordenanza, en cada caso, serán sancionadas con multa que oscilarán entre dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR) y siete con cincuenta centésimas de Petro (7,50 PTR),

Parágrafo Único: Las multas establecidas en el encabezamiento de este Artículo las determinará e impondrá, a su juicio y de acuerdo con la gravedad de la falta, el Director de Hacienda Municipal.

Artículo 91.- Aquellas empresas o empresarios que permitan el expendio de bebidas alcohólicas sin haber obtenido la autorización correspondiente de acuerdo al Artículo 32 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa que oscilará entre dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR) y cuatro con cincuenta centésimas de Petro (4,50 PTR).

Parágrafo Único: Las multas establecidas de conformidad con el encabezamiento del presente artículo serán determinadas, según la gravedad del caso, a juicio del Director de Hacienda Municipal.

Artículo 92.- Las empresas o empresarios que realicen espectáculos públicos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3 de la presente Ordenanza sin la autorización pertinente, serán sancionados con una multa que oscilará entre cuatro con cincuenta centésimas de Petro (4,50 PTR) y siete con cincuenta centésimas de Petro (7,50 PTR).

Parágrafo Único: Las multas establecidas de conformidad con el encabezamiento del presente artículo serán determinadas, según la gravedad del caso, a juicio del Director de Hacienda Municipal, el cual procederá de inmediato a la suspensión del espectáculo.

Artículo 93.- Cualquier violación por parte de las empresas o empresarios de espectáculos públicos a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y cuyas sanciones no estén indicadas en el presente Capítulo, le será impuesta una multa que oscilará entre dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR) y siete con cincuenta centésimas de Petro (7,50 PTR.).

Parágrafo Único: Las multas establecidas en el encabezamiento de este Artículo las determinará e impondrá, a su juicio y de acuerdo con la gravedad de la falta, el Director de Hacienda Municipal.

Artículo 94.- Las empresas o empresarios que presenten espectáculos públicos en forma distinta a la anunciada en los medios publicitarios sin haber dado aviso de su modificación, serán sancionados con una multa que oscilará entre uno con cincuenta centésimas de Petro (1,50 PTR.) y dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR),

Parágrafo Único: Las multas establecidas de conformidad con el encabezamiento del presente artículo serán determinadas, según la gravedad del caso, a criterio del Director de Hacienda Municipal y se procederá de inmediato a la suspensión del espectáculo.

Artículo 95.- La empresa o empresario que suspenda el espectáculo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 41 de esta Ordenanza, será sancionado con una multa que oscilará entre dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR) y siete con cincuenta centésimas de Petro (7,50 PTR.).

Parágrafo Único: Las multas establecidas en el encabezamiento de este Artículo las determinará e impondrá, a su juicio y de acuerdo con la gravedad de la falta, el Director de Hacienda Municipal.

Artículo 96.- En los casos de no devolución del valor de los boletos de entrada junto con el retenido, por parte de la empresa o empresario pertenecientes al público y al Fisco Municipal, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 35, 36, y 38 de esta Ordenanza, la empresa o empresario responsable del espectáculo será sancionado con una multa que oscilará entre dos con cincuenta centésimas de Petro (2,50 PTR) y siete con cincuenta centésimas de Petro (7,50 PTR.).

Parágrafo Único: Las multas establecidas en el encabezamiento de este Artículo las determinará e impondrá, a su juicio y de acuerdo con la gravedad de la falta, el

Director de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la suspensión definitiva o temporal de las Autorizaciones para la presentación de cualquier tipo de espectáculos, hasta tanto la empresa o empresario compruebe, a satisfacción de la Administración Tributaria Municipal, que ha efectuado la devolución del valor de los boletos de entrada vendidos.

Artículo 97.- El Director de Hacienda, el Jefe del Departamento de Espectáculos Públicos y demás funcionarios de la Administración Municipal, encargados de la vigilancia y fiscalización de los espectáculos públicos que omitieren voluntariamente o no denunciaren las infracciones cometidos contra lo establecido en esta Ordenanza, serán sancionados de conformidad con la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, Ley del Estatuto de la Función Pública, Ley de Hacienda Nacional, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Código Penal, Ley contra la Corrupción y otros instrumentos legales aplicables, según el caso de que se trate.

Artículo 98.- El funcionario que permise un espectáculo público, sin verificar el cumplimiento de los requisitos y autorizaciones respectivas para el expendio de bebidas alcohólicas establecidas en el Artículo 33 de esta Ordenanza, será sancionado con una multa entre cero con cincuenta centésimas de Petro (0,50 PTR.) y uno con cincuenta centésimas de Petro (1,50 PTR.), la cual será aplicada por el Alcalde de Valencia, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones a la que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 99.- La reincidencia en las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, será sancionada por el Director de Hacienda, con el doble de la multa original, sin perjuicio de la suspensión del espectáculo, cierre del local o en todo caso lo que determine el Alcalde.

Artículo 100.- Las multas deberán ser satisfechas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera quedado firme la resolución. La falta de pago en el lapso previsto obligará al deudor a pagar intereses moratorios a la rata del uno por ciento (1%) mensual, desde el día en que se hizo exigible el cobro ejecutivamente, conforme con la Ley, sin perjuicio del derecho del Municipio de ejercer las acciones que considere pertinente para el cobro de las mismas.

Artículo 101.- Las obligaciones impuestas en la presente Ordenanza a empresas y empresarios de espectáculos públicos, serán igualmente exigibles a las personas naturales o jurídicas que de manera eventual presenten espectáculos públicos.

CAPÍTULO XI De los Recursos

Artículo 102.- Las empresas o empresarios de espectáculos públicos podrán interponer los recursos contra todo acto administrativo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto impugnado por ante la Administración Tributaria Municipal, quien decidirá dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo.

Artículo 103.- De la negativa de la autorización a que se refiere el Artículo precedente de esta Ordenanza, podrá recurrirse dentro de los quince (15) días siguientes a la

fecha de la notificación ante el Alcalde, quien decidirá en un plazo de noventa (90) días, contados a partir del vencimiento del periodo de apelación. Esta decisión del Alcalde agota la vía administrativa.

Artículo 104.- Las empresas o empresarios de espectáculos públicos que no estuvieren de acuerdo con la clasificación otorgada por el Departamento de Espectáculos Públicos, podrá apelar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación ante el Director de Hacienda, quien deberá tramitar en un lapso de dos (2) días para una reclasificación, cuando existan motivos fundados que lo justifiquen.

Artículo 105.- De las resoluciones que impongan multas se podrá apelar ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

Artículo 106.- De las decisiones relativas a los impuestos y sanciones establecidos en esta Ordenanza, los interesados podrán ejercer recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos, en las condiciones y dentro de los lapsos en ella establecidos.

CAPÍTULO XII Disposiciones Finales

Artículo 107.- En caso de incertidumbre o ambigüedad en la interpretación de esta Ordenanza, o en todo caso lo no previsto expresamente en ella, atienda con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Orgánico Tributario y otros textos análogos con materia.

Artículo 108.- La denominación de las diferentes dependencias, direcciones, secciones o departamentos a las cuales se les atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituida por otra denominación, mediante Resolución dictada por el Alcalde y publicada en la Gaceta Municipal.

Artículo 109.- Corresponderá al Municipio Valencia un número de entradas libres- o de cortesía- para todo espectáculo público que se celebre en el Municipio y regulados por la presente Ordenanza, distribuidas de la siguiente manera:

- 1) Diez (10) entradas (o puestos) para el ciudadano Alcalde.
- 2) Trece (13) entradas (o puestos) para los Concejales del Municipio Valencia.
- 3) Dos (02) entradas (o puestos) para el Secretario del Concejo Municipal.
- 4) Dos (02) entradas (o puestos) para el Contralor Municipal.
- 5) Dos (02) entradas (o puestos) para el Sindico Procurador.
- 6) Seis (06) entradas (o puestos) para el Director de Hacienda, y el personal a cargo de la fiscalización.

Parágrafo Único: Cuando las localidades sean numeradas, deberán inutilizar en taquilla el billete o boleto de entrada correspondiente al asiento disponible que deseen ocupar, o expresar en dicho billete o boleto "Entrada de Cortesía".

Artículo 110.- Queda reformada la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos publicada en Gaceta Municipal N° Extraordinario 261 de fecha 07 de mayo de 2002.

Artículo 111.- De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos con la reforma ya sancionada, corriójase la numeración y sustitúyase las fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Artículo 112.- La Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos será publicada en la Gaceta Municipal de Valencia y entrará en vigencia al primer día del mes de Octubre del año 2020.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Valencia del Estado Carabobo, a los Dieciséis (16) días del mes de Septiembre de 2020. Años 210º de la Independencia y 161º de la Federación.

Abg. IXAEL NAVARRO OVALLOS
Presidente del Concejo Municipal
Bolivariano del Municipio Valencia

Abg. RICAR SIMON COX LÓPEZ.
Secretario Del Concejo Municipal
Bolivariano Del Municipio Valencia

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Valencia del Estado Carabobo, a los Dieciocho (18) días del mes de Septiembre de 2020. Años 210º de la Independencia y 161º de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

JESÚS ALEJANDRO MARVÉZ MUJICA
ALCALDE DEL MUNICIPIO VALENCIA



Secretaría del Concejo Municipal Bolivariano de Valencia
Gaceta Municipal
Artículo 114, numeral 9, de la Ley Orgánica del
Poder Público Municipal.